



RESOLUCION N°

Valledupar (Cesar),

064

14 ABR 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 078-2011, SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR
ALEJANDRO ANTONIO RODRIGUEZ."**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Queja recibida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CorpoCESAR, suscrita por la Señora MARIA MARGARITA ZULETA, Apoderada General de la empresa PRODECO S.A., se tuvo conocimiento de la **TALA ILEGAL** de Árboles en predios de propiedad de la Empresa PRODECO S.A., denominado "San Rafael", ubicado en el Municipio de Becerril-Cesar, en hechos ocurridos el día 12 de enero de 2011, por esta razón esta oficina jurídica a través de auto No 090 de fecha 21 de febrero de 2011 ordenó visita de inspección técnica la cual fue practicada por el Ingeniero Forestal ASDRUBAL GONZALEZ QUIROZ.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 establece: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que el artículo 24 de la ley precitada señala: *"FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."*

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio



Continuación Resolución No.

064

17 ABR 2015

DESCARGOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

El señor **ALEJANDRO ANTONIO RODRIGUEZ**, en su condición de investigado, se restringió a la presentación de los descargos, por lo tanto este despacho procede a calificar y definir oficiosamente la presente investigación con fundamento en lo establecido en la ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES GENERALES DEL DESPACHO

Recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente:

El artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios quedan investidos a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, además de multas y sanciones que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Inicialmente se establece con claridad que cuando las conductas prohibitivas que afecten el medio ambiente estuviesen contempladas en estatutos ambientales como el Código Nacional de Recursos Naturales y sus Decretos reglamentarios, serían únicamente las autoridades ambientales las encargadas de avocar conocimiento y mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, imponer las sanciones allí constituidas.

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

Que en su artículo 79 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (artículo 95). En desarrollo de este principio, en el artículo 58 consagra que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica"*; asimismo continúa su desarrollo al determinar en el artículo 63 que: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, los*



Continuación Resolución No.

064

14 ABR 2015

patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Que CORPOCESAR tiene la competencia y facultad para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos

Que este despacho tampoco considera pertinente la practicar de prueba alguna, por considerar suficientes las que figuran en la actuación.

RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

Que recaudado el material probatorio obrante en las foliaturas, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente.

La ley 99 de 1993, identificada como ley marco en la legislación ambiental y determinante para la constitución del Sistema Nacional Ambiental en Colombia, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para administrar y regular todos aquellos aspectos que puedan tener incidencias contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables en su área de jurisdicción. Asimismo, es identificada como la autoridad máxima en el control y seguimiento ambiental y de desarrollo sostenible, lo cual la faculta *per se* para ejecutar medidas, en cualquier momento, que le permitan establecer límites permisibles de emisión de cualquier material potencialmente peligroso al medio.

En ese entender, y bajo el anterior preámbulo, las directrices impuestas por esta Corporación son de carácter mandatorias y perentorias, que le exigen al investigado su inmediato cumplimiento dentro de los términos legales provistos en cada caso. En ese sentido, la resolución N° 414 del 30 de Agosto de 2013 fue notificada por edicto al señor **ALEJANDRO ANTONIO RODRIGUEZ** el día 02 de Octubre de 2013; y vencida la oportunidad procesal para el ejercicio a su derecho de defensa, el investigado no presentó descargos, como medio idóneo para ejercer el derecho de contradicción consagrado en la Constitución Nacional.

Que así mismo, dejó de aportar y de solicitar la práctica de pruebas con el fin de hacer uso del derecho al debido proceso y contradicción que le asistía; siendo considerada esta conducta como indicio grave en su contra, como lo establece el artículo 95 del Código de Procedimiento Civil; norma invocada con base a lo estipulado en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 25 de la ley 1333 de 2009 manifiesta: "Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que este despacho tampoco considera pertinente la practicar de prueba alguna, por considerar suficiente las que figuran en la actuación, toda vez que el informe técnico de fecha 28 de Febrero de 2011, que hace parte integral del expediente, describe de



Continuación Resolución No.

064

14 ABR 2015

manera clara y contundente las infracciones ambientales accionadas por el investigado.

Que por lo anterior, este despacho encuentra méritos suficientes, fehacientes y por ende suficientes que configuran la existencia de una infracción de carácter ambiental; al respecto la ley 1333 de 2009 en su artículo 5, desarrolla la teoría de la infracción así: "INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que teniendo en cuenta lo manifestado previamente, considera este Despacho que si existió actuaciones que vulneraron las disposiciones normativas ambientales vigentes por parte del señor **ALEJANDRO ANTONIO RODRIGUEZ**, en este caso, por la infracción forestal en lo que se refiere a la **TALA CON MOTOSIERRA DE ARBOLES**, quedando los tocones de Siete(7) Arboles de TOLUA, Diez (10) Arboles de ALGARROBILLO, Siete (7) Arboles de ROBLE, Diez (10) Arboles de POLVILLO, Tres (3) Arboles de OREJERO y Cuatro (4) Arboles de CAMAJON, equivalentes a SETENTA (70) m3 de madera aserrada, determinándose al señor **ALEJANDRO ANTONIO RODRIGUEZ**, Propietario de la Parcela 44 de la Parcelación "EL PRADO", que colinda con el predio "SAN RAFAEL" de propiedad de la empresa PRODECO S.A. Jurisdicción de el municipio de Becerril-Cesar, de conformidad al informe de fecha 28 de febrero de 2011 suscrito por el Ingeniero Asdrúbal González.

Que ante esa situación se produjo un daño ambiental, ya que el infractor talaba indiscriminadamente vegetación en el predio de propiedad de la empresa PRODECO S.A., denominado SAN RAFAEL localizado en el Municipio de Becerril-Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-24341, por el aprovechamiento Forestal de Arboles de TOLUA, ALGARROBILLO, OREJERO, CAMAJON, POLVILLO, con diámetros entre los 70 y 90 centímetros y alturas entre los 15 y 20 metros en promedio, para un total de 70 m3, sin previa autorización de CORPOCESAR, lo que constituye una infracción ambiental, atribuible al señor **ALEJANDRO ANTONIO RODRIGUEZ**.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés



Continuación Resolución No.

064

14 ABR 2015

utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del decreto ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la ley 99 en su artículo 85 impondrá al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de Recursos Naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción las sanciones y medidas correspondientes.

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 8, 79, 80 de la Constitución Política de Colombia, nace para el Estado la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en atención a lo previsto en el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984 manifiesta: *"Vencido el término de los diez (10) días hábiles se procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que se considere del caso de acuerdo con dicha calificación..."*

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8º establece en su literal J que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Así mismo en su artículo 206 ibídem señala que se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras, cuyo articulado va en armonía con el 215 del mismo decreto el cual preceptúa que el aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.

Que el artículo 20 del decreto 1791 de 1996 establece que "para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno"

Que el artículo 55 del Decreto 1791 de 1996 establece que *"Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud"*

Que el decreto 79 de 1986 en su artículo 1º Literal A, estableció lo siguiente *"Declárense áreas de reserva forestal protectora, para la conservación y preservación del agua, las siguientes: a) Todos los bosques y la vegetación natural que se"*



Continuación Resolución No.

064

7.4 ABR 2015

encuentren en los nacimientos de agua permanente o no, en una extensión no inferior a doscientos (200) metros a la redonda, medidos a partir de la periferia.

Que para efectos de determinar la conducta desplegada por el encartado, ha de decidirse en primer término que se configura el incumplimiento normativo de las disposiciones legales anteriormente señaladas, toda vez que el señor **ALEJANDRO ANTONIO RODRIGUEZ propietario de la parcela 44 de la Parcelación EL PRADO** para la época, ocasionó una infracción forestal sobre Arboles de distintas especies como se ha mencionado en la presente en el predio SAN RAFAEL de propiedad de la empresa PRODECO S.A., Jurisdicción del municipio de Becerril-Cesar; donde es procedente recordarle que para esta clase de APROVECHAMIENTOS debe mediar autorización de autoridad competente, independiente del tipo de espacio que estos ocupen o para la finalidad para la cual estén revestidos.

DOSIFICACION DE LA SANCION

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción: "Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Que de acuerdo a lo manifestado, se impondrá una sanción, tipo multa, que tendrá en cuenta los aspectos generales incluidos por el artículo 40 de la ley precitada, y cuya tasación se fundamentará en los criterios técnicos y legales dispuestos en el decreto N° 3678 de 2010 y la resolución N° 2086 de 2010.

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4 prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterio: **Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados,



Continuación Resolución No.

064

14 ABR 2015

una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Que teniendo en cuenta lo esbozado con antelación, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, obrando en su carácter de rectora ambiental en el Departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales, y en virtud de la facultad sancionatoria otorgada en la ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009, declarará responsable al señor **ALEJANDRO ANTONIO RODRIGUEZ**, por: 1). La infracción forestal de **TALA INDISCRIMINADA** de Siete Arboles de TOLUA, Diez Arboles de ALGARROBILLO, Siete Arboles de ROBLE, Diez Arboles de POLVILLO, Tres Arboles de OREJERO y Cuatro Arboles de CAMAJON, en el predio SAN RAFAEL de propiedad de la empresa PRODECO S.A., Jurisdicción del municipio de Becerril-Cesar; vulnerando así los artículos 8,58,79 y 95 de la Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974 artículo 7, 8 literal J y 215 ibídem, decreto 1791 de 1996 artículo 20,21,22,23,55, por lo que este Despacho lo sanciona con DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Equivalentes a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (6.443.500); lo anterior teniendo en cuenta la magnitud de la falta, el beneficio ilícito, el particular que lo cometió, el impacto ambiental causado, las causales de atenuación y agravación a que haya lugar, entre otros conceptos, por lo cual así habrá de liquidarse en la parte resolutive de la presente Providencia.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **ALEJANDRO ANTONIO RODRIGUEZ**, propietario de la parcela 44 de la parcelación "El Prado", de los cargos formulados mediante la resolución N° 414 de fecha 30 de Agosto de 2013, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar la señor **ALEJANDRO ANTONIO RODRIGUEZ**, con multa en cuantía a **DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; equivalentes a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$6.443.500)**, cuyo valor deberá cancelar en la cuenta corriente N° 5230550921-8 del Banco Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Providencia, indicando el número y fecha de ésta y enviando copia de la consignación al fax número 5737181 en Valledupar (Cesar).

ARTICULO TERCERO: Canceiado el valor de la multa impuesta, deberá allegar copia del recibo de consignación para su archivo en el expediente. Transcurrido el plazo fijado sin que la multa se haya hecho efectiva, se procederá a su cobro coactivo.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor **ALEJANDRO ANTONIO RODRIGUEZ**, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



Continuación Resolución No.

064

14 ABR 2015

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Providencia sólo procede el recurso de reposición en única instancia ante este Despacho, el cual podrá presentar al momento de surtirse la notificación personal o mediante apoderado, dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

14 ABR 2015

Proyecto ROBERTO MARQUEZ / Abogado
Exp 078-2011